

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1.50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Jueves 1 de noviembre de 1956

Núm. 306

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de octubre de 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 40.000.000 de pesetas para construcciones y adquisiciones extraordinarias de las Direcciones Generales de Industria y Material y de Protección de Vuelo, y anulación en la misma Sección de igual suma en la dotación correspondiente a la compra de carburantes y lubricantes ... 6936

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de octubre de 1956 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro E. Schwartz y Diaz-Flores ... 6936

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de octubre de 1956 por la que se nombra Presidente del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Manuel de la Plaza Navarro, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo ... 6936

Otra de 27 de octubre de 1956 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Agente judicial primero don Eladio García Aranguren ... 6936

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 16 de octubre de 1956 por la que se amortiza el 20 por 100 de los Certificados de Reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación ... 6937

Otra de 17 de octubre de 1956 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo número 3719, interpuesto por la S. R. C «A y J Gomez Cruzado», de Haro (Logroño), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de enero de 1951 ... 6937

Otra de 18 de octubre de 1956 por la que se aprueban nuevos Estatutos sociales a la entidad «Sun Insurance Office Limited» ... 6937

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de septiembre de 1956 por la que se convoca a oposición la cátedra de Universidad que se cita ... 6937

Otra de 26 de septiembre de 1956 por la que se convoca a oposición la cátedra de Universidad que se menciona ... 6937

Otra de 10 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas parroquiales en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia Sevilla y Tenerife ... 6938

Otra de 10 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas parroquiales en las provincias de Almería, Badajoz, Cuenca, Jaén, Pontevedra, Santander y Tenerife ... 6938

Otra de 15 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales en Lugo (capital) ... 6938

Otra de 15 de octubre de 1956 por la que se crea una Escuela Nacional en la Fundación benéfico-docente «González», de Segovia (capital) ... 6939

Orden de 15 de octubre de 1956 por la que se crea una Escuela Nacional en el Ayuntamiento de Castellón (capital) ... 6939

Otra de 15 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales en la barriada Viviendas San Alberto el Magno, del Ayuntamiento de Valladolid (capital) ... 6940

Otra de 15 de octubre de 1956 por la que se crea el Patronato Escolar de los Suburbios de Tarragona y Reus ... 6940

Otra de 22 de octubre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla) ... 6941

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el artículo 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos ... 6941

Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas ... 6942

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de septiembre de 1956 por la que se nombra Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias al Ingeniero Agrónomo don Francisco Marín Barranco ... 6942

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación de error padecido en la publicación del recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Lozano Colás, en nombre de la «Compañía de Alcoholes, S. A.» contra la negativa del Registrador mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos a la Ley de Anónimas ... 6944

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Rectificación a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de número. Jefes de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia general ... 6945

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando la ejecución de las obras que se indican a don Antonio Acisclo Martín ... 6945

Adjudicando las obras que se indican a «Dragados y Construcciones, S. A.» ... 6945

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid ... 6945

Convocando a oposición la cátedra de la Universidad de Granada que se indica ... 6946

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Anunciando una vacante de Académico de número ... 6946

Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Electrotecnia y Máquinas, instalaciones complementarias de los edificios y medios auxiliares de la construcción e Hidráulica», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 6946

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Romano» de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Valladolid.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 6946

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1956 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 40.000.000 de pesetas, para construcciones y adquisiciones extraordinarias de las Direcciones Generales de Industria y Material y de Protección de Vuelo, y anulación en la misma Sección de igual suma en la dotación correspondiente a la compra de carburantes y lubricantes.

Las necesidades que, en relación con los servicios radioeléctricos y de balizamiento e iluminación de los aeropuertos, impone la entrada en servicio de los más modernos aparatos de que actualmente dispone el Ejército del Aire exigen la realización de unos gastos para los que resulta insuficiente el crédito que para ellos contiene el Presupuesto en vigor.

Del mismo modo, y por iguales causas, resulta insuficiente la dotación destinada al cumplimiento de los compromisos y contratos sobre fabricación y adquisición de material aeronáutico y sus repuestos, que requiere también la consiguiente suplementación.

El otorgamiento de uno y otro créditos puede llevarse a efecto sin que por ello se aumente la dotación total de los gastos del aludido Departamento, en razón a que existe otra consignación que permite se anule una cifra igual a su importe, que no precisa el servicio a que se destina.

Y como la urgencia de las adquisiciones aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en uso de la misma, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cuarenta millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»: capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», conforme al siguiente detalle: Al grupo primero, «Dirección General de Industria y Material»; concepto único, «Para pago de las anualidades ya comprometidas y de las precisas en el presente ejercicio para los nuevos contratos que se formulen, etc.», veinte millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas, y al grupo quinto, «Dirección General de Protección de Vuelo»; concepto único, subconcepto segundo, «Para los servicios radioeléctricos y de balizamiento e iluminación», diecinueve millones quinientas cuarenta y cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que ascienden los suplementos de créditos concedidos por el artículo anterior se anulará igual suma de cuarenta millones de pesetas en la propia Sección duodécima, «Ministerio del Aire», y en la dotación figurada en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo segundo «Dirección General de Servicios»; concepto sexto, «Servicio de comustibles.—Para pago de carburantes y lubricantes».

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de octubre de 1956 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro E. Schwartz y Díaz-Flores.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y

segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro E. Schwartz y Díaz-Flores, con la clasificación que por derecho le corresponde y efectos desde el día trece de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se nombra Presidente del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Manuel de la Plaza Navarro, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Judicial, en relación con la

norma cuarta de la Orden de convocatoria de las oposiciones a ingreso en la referida Escuela, de 5 de julio del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación efectuada por el Presidente del Tribunal Supremo, a favor del Presidente de la Sala Primera del propio Tribunal, don Manuel de la Plaza Navarro, para que ejerza el cargo de Presidente del Tribunal Censor de dichas oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Agente judicial primero don Eudato García Aranguren.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 52 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia de 14 de abril de 1956, y párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado al haber anual que por clasificación le corresponda a don Eladio García Aranguren, Agente Judicial primero, que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Vitoria (Alava), por imposibilidad física.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1956 por la que se amortiza el 20 por 100 de los Certificados de Reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación.

Ilmo. Sr.: Integrados en el Consorcio de Compensación de Seguros por Ley de 16 de diciembre de 1954 los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales, establece la disposición transitoria primera de dicha Ley que los certificados de reserva pendientes de reembolso, deberán ser amortizados en el plazo máximo de doce años, destinando como mínimo a tal fin el 10 por 100 de los ingresos anuales; y teniendo en cuenta que el 20 por 100 de los certificados en curso representa cantidad superior al 10 por 100 de los ingresos de las secciones afectadas de dicho Organismo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elaborada por el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para amortizar y reembolsar, con efecto 1 de enero de 1957, un 20 por 100 del total importe de los certificados de reserva de las tres series de la sección de Riesgos en las Cosas y de la de Riesgos Personales, hoy en circulación.

Segundo.—La parte amortizada dejará de devengar intereses a partir de 1 de enero de 1957.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras que conserven en su poder los aludidos «Certificados de Reserva», es decir, que no los tengan en depósitos necesarios. Presentarán en las Oficinas del Consorcio uno o más «Certificados», que en junto representen cifra igual o superior a la que se amortiza, a fin de proceder a su anulación o reducción, respectivamente, entregándose un cheque por el importe de la amortización.

Cuarto.—Las Entidades que no tengan en su poder «Certificados» suficientes para efectuar la amortización, por haber constituido con ellos depósitos necesarios en el Banco de España, a disposición de este Ministerio, deberán proceder en la siguiente forma:

a) Constituirán un nuevo depósito necesario por un importe efectivo no inferior a la cantidad amortizada y en valores de los admitidos para los mismos fines a que se hallen afectos los depósitos constituidos con los «Certificados de Reserva».

b) Solicitarán de la Dirección General de Seguros y Ahorro, que formule la oportuna propuesta de Orden ministerial para que por el Banco de España se proceda a la reducción del valor nominal de dichos certificados y del depósito. A la solicitud acompañarán el resguardo

del depósito a que se refiere el apartado anterior.

c) Dictada la Orden ministerial, el Banco de España efectuará la reducción y expedirá el correspondiente libramiento, que será hecho efectivo con cargo a la cuenta corriente número 24 que el Consorcio de Compensación de Seguros tiene abierta en el mencionado Banco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de octubre de 1956 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo número 3.719, interpuesto por la S. R. C. «A. y J. Gómez Cruzado», de Haro (Logroño), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.719, interpuesto por la Sociedad Regular Colectiva «A. y J. Gómez Cruzado», de Haro (Logroño), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de enero de 1951 sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos, por el concepto de «Vinos», la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en 7 de mayo de 1956, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por el Letrado señor Megias Navarro, en nombre de la Sociedad Regular Colectiva «A. y J. Gómez Cruzado», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.»

De conformidad con el anterior fallo, Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se aprueban nuevos Estatutos sociales a la entidad «Sun Insurance Office Limited».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Delegado general para España de la compañía inglesa de seguros «Sun Insurance Office Limited», solicitando la aprobación de sus nuevos Estatutos sociales con las modificaciones introducidas en los mismos por acuerdo de la Junta General de Accionistas de la entidad, celebrada en Londres el día 22 de mayo próximo pasado; y

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Seguros de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando los nuevos Es-

tatutos sociales a la compañía de seguros «Sun Insurance Office Limited», con las modificaciones introducidas en los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de septiembre de 1956 por la que se convoca a oposición la cátedra de Universidad que se cita,

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirante, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de septiembre de 1956 por la que se convoca a oposición la cátedra de Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Filosofía de la Naturaleza», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá como los ejercicios por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta. Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas parroquiales en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia, Sevilla y Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas parroquiales solicitadas; que las respectivas parroquias se comprometen a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter nacional parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión, dirección y organización sometidas a la acción tutelar de la Iglesia católica,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de «Parroquial», las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

Una Escuela de párvulos en la parroquia de San José, de Carolinas, del Ayuntamiento de Alicante (capital).

Una unitaria de niños, en la calle Lauria, número 135, de la parroquia de Santa María de Gracia, del casco del Ayuntamiento de Barcelona (capital).

Una unitaria de niños en la barriada de Vistabella, de la parroquia de «Nuestra Señora de la Asunción», del Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

Una unitaria de niños en la parroquia del «Niño Jesús», del casco del Ayuntamiento de Yecla (Murcia).

Una unitaria de niñas en la parroquia de «San Ildefonso», del casco del Ayuntamiento de Sevilla (capital).

Una unitaria de niñas en San Lázaro, de la parroquia de «Nuestra Señora de la Concepción», del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestro y tres de Maestra Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a estas nuevas plazas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentes y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de diezmillista.

4.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis respectiva po-

drá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas parroquiales en las provincias de Almería, Badajoz, Cuenca, Jaén, Pontevedra, Santander y Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas nacionales parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas parroquiales solicitadas; que las respectivas parroquias se comprometen a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas, los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter nacional parroquial las Escuelas que se interesan, con su dirección, organización y provisión sometidas a la acción tutelar de la Iglesia católica,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con carácter de «Parroquial», las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

Una unitaria de niñas en la Parroquia de San Ramón Nonato», del casco del Ayuntamiento de Zurgena (Almería).

Una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en la Parroquia Apóstol Santiago, del Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz).

Una unitaria de niñas en la Parroquia de Natividad de Nuestra Señora, del casco del Ayuntamiento de Villalba de la Sierra (Cuenca).

Una unitaria de niñas en la Parroquia de San Martín, del casco del Ayuntamiento de Arjona (Jaén).

Una unitaria de niñas en la Parroquia de Santa Eulalia, del Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la Parroquia de Santa María de Barreda, del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander).

Una unitaria de niñas en la Parroquia Los Santos Reyes, en La Calera, del Ayuntamiento de Valle Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas en la Parroquia San Pedro Apóstol, de La Cuesta, del Ayuntamiento de Breña Alta (Santa Cruz de Tenerife).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentar-

las, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a estas nuevas plazas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentes y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis respectiva podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales en Lugo (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente del Patronato «Colegio Fingoy», de Lugo (capital), en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que la entidad petionaria se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren provisionalmente creadas una Escuela Nacional unitaria de niños y una unitaria de niñas en el Colegio «Fingoy», de Lugo (capital).

2.º Que las citadas Escuelas Nacionales queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria

b) Presidente efectivo: Uno de los propietarios de la entidad, designado por estos

c) Vocales: Un representante de la autoridad eclesiástica de las diócesis en que el Colegio se halla enclavado; los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, masculino y femenino, de Lugo (capital); el señor Inspe-

tor Jefe de Enseñanza Primaria y la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la zona, un representante de los padres de los alumnos; un Consejero-Delegado representante del Presidente del Patronato y designado por el mismo; el Jefe de los estudios de bachillerato del Centro, y el señor Secretario del mismo, que actuará de Secretario de este Consejo de Protección Escolar.

3.º El funcionamiento de estas Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d) del número quinto sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y una de Maestra Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro y la Maestra Nacionales con destino a las plazas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no fuesen aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 ó más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtienen el título de Maestro diezmilista.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de esta Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1956 por la que se crea una Escuela Nacional en la Fundación benéfico-docente «González», de Segovia (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Fundación «González», de Segovia (capital), en solicitud de la creación de Escuela Nacional de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de local que reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotado de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que la Entidad peticionaria se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente al que en su día se designe para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del

consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, se considere provisionalmente creada una Escuela Nacional unitaria de niños en la Fundación benéfico-docente «González», de Segovia (capital).

2.º Que la citada Escuela Nacional quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la forma siguiente:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El señor Presidente de la Fundación.

c) Vocales: Un representante del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis, el señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, el señor Cura Párroco de El Salvador, de Segovia, y el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Segovia.

3.º El funcionamiento de esta Escuela, que se crea en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d) del número quinto sobre gratificaciones complementarias al Maestro, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga el que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro Nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro Nacional, con destino a la plaza que se crea en virtud de esta Orden. Si el propuesto no fuese aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 ó más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro diezmilista.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1956 por la que se crea una Escuela Nacional en el Ayuntamiento de Castellón (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cofradía de la Virgen de las Tres Ave-Marias, de Castellón (capital), en solicitud de la creación de Escuela Nacional de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de local que reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotado de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que la entidad peticionaria se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente al que en su día se designe para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere provisionalmente creada una Escuela Nacional unitaria de niños en la calle Rosell, número 16, del casco del Ayuntamiento de Castellón (capital).

2.º Que la citada Escuela Nacional quede sometida, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: Don Luis Revest Corzo, Profesor del Instituto Nacional de Enseñanza Media, Archivero de Hacienda y Bibliotecario de ésta.

c) Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona; don Manuel Ros Ruiz, Director de la graduada aueja a la del Magisterio; don Agustín Zaragoza, Profesor de «Francés» de la Escuela del Magisterio, y dos padres y dos madres de familia; y

d) Asesor religioso: El reverendo Padre Carlos Vicente María de Orihuela.

3.º El funcionamiento de esta Escuela que se crea en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d) del número quinto sobre gratificaciones complementarias al Maestro, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro Nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro Nacional con destino a la plaza que se crea en virtud de esta Orden. Si el propuesto no fuese aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 ó más habitantes el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la

primera oposición que se convoque, quedando nulo si no obtiene el título de Maestro diezmilista.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales en la barriada Viviendas San Alberto el Magno, del Ayuntamiento de Valladolid (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Empresa «Tableros de Fibras, Sociedad Anónima (Tafisa), de Valladolid (capital), en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente, que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que la Empresa solicitada se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren provisionalmente creadas una Escuela unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el Grupo de Viviendas de San Alberto el Magno, del Ayuntamiento de Valladolid (capital).

2.º Que las citadas Escuelas Nacionales queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Director Gerente de Tableros de Fibras, S. A.

c) Vocales: El Presidente del Consejo de Administración de Tableros de Fibras, Sociedad Anónima, don José María Peña Rich; el Consejero Delegado, don Justo Ojeda Pérez, y el señor y la señora Inspectores de Enseñanza Primaria de la zona.

d) Secretario: El Jefe administrativo de Tableros de Fibras, S. A.

3.º El funcionamiento de estas Escuelas, que se crean en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la

Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d), del número quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo 11 en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y dos de Maestra Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro y las Maestras Nacionales, con destino a las plazas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las proposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtienen el título de Maestro diezmilista.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1956 por la que se crea el Patronato Escolar de los Suburbios de Tarragona y Reus.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Excmo. y Rvdo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Tarragona en solicitud de la constitución del Patronato Escolar de los Suburbios de Tarragona y Reus, y la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, sometidas al mismo; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que el Patronato se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Constituir el Patronato Escolar de los Suburbios de Tarragona (capital) y Reus, denominado «San Pablo» con un Consejo de Protección Escolar que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Emmo. y reverendísimo Sr. Cardenal-Arzbispo de Tarragona.

c) Vicepresidente: El Ilmo. Sr. Vicario general.

d) El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Tarragona; el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial; Excmos. señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Tarragona y Reus, el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Tarragona; el muy ilustre señor Rector del Seminario de Tarragona, el Delegado Provincial de Sindicatos, y

e) Secretario: Un Maestro Nacional de Tarragona, designado por el Presidente del Consejo de Protección.

f) Vicesecretario: Un Maestro Nacional de Reus, designado por el Presidente del Consejo de Protección.

2.º Que se consideren provisionalmente creadas las Escuelas Nacionales que a continuación se detallan y sometidas al Consejo de Protección Escolar que se establece:

Dos unitarias de niños y dos de niñas en la barriada de Torreforta (Tarragona).

Una unitaria de niños y una de niñas en la barriada de El Río (Ayuntamiento de Tarragona).

Una unitaria de niños en la barriada de San Miguel (Gitanos), del Ayuntamiento de Tarragona.

3.º El funcionamiento de estas Escuelas, que se crean en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del número quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo 11 en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cuatro plazas de Maestro y tres de Maestra Nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de 10.000 o más habitantes el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtienen el título de Maestros diezmilistas

El Consejo de Protección Escolar para ejercer el derecho de propuesta deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la

Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de octubre de 1956 por la que se convoca concurso oposición para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas cada una de ellas, adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Física general.

2. Histología y Embriología y Anatomía Patológica.
3. Patología general y Propedéutica Clínica.
4. Farmacología y Terapéutica general.
5. Microbiología y Parasitología e Higiene y Sanidad.

Segundo. Los nombramientos que se realicen como consecuencia de este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1956.—Por delegación, T. Fernandez-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el artículo 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos.

Ilmo. Sr.: La Declaración Tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e ineluctablemente se elevara el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, de 23 de febrero de 1948, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 29. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
TECNICOS TITULADOS:			
	Mensual		
Técnicos	3.335.00	3.155.00	2.765.00
Ayudantes Técnicos	2.390.00	2.150.00	2.120.00
TECNICOS NO TITULADOS			
Maestro Encargado general	1.910.00	1.705.00	1.640.00
Encargado de Sección	1.585.00	1.420.00	1.350.00
Auxiliar de Laboratorio	1.345.00	1.220.00	1.155.00
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS			
Jefe de primera	2.390.00	2.150.00	2.120.00
Jefe de segunda	2.150.00	2.045.00	1.880.00
Oficial de primera	1.830.00	1.625.00	1.560.00
Oficial de segunda	1.585.00	1.420.00	1.350.00
Auxiliar	1.265.00	1.140.00	1.115.00
Aspirantes de 14 años	435.00	390.00	385.00
» de 15 años	620.00	560.00	535.00
» de 16 años	745.00	670.00	645.00
» de 17 años	870.00	790.00	775.00
» de 18 años	990.00	910.00	900.00
» de 19 años	1.105.00	1.035.00	1.020.00
EMPLEADOS MERCANTILES			
Viajante	1.665.00	1.545.00	1.435.00
Corredor de plaza	1.425.00	1.305.00	1.235.00
SUBALTERNOS			
Almacenero	1.265.00	1.140.00	1.115.00
Cobrador	1.265.00	1.140.00	1.115.00
Portero	1.225.00	1.100.00	1.075.00
Ordenanza	1.185.00	1.080.00	995.00
Guarda y Sereno	1.225.00	1.100.00	1.075.00
Carrero	1.185.00	1.060.00	995.00
Botones de 14 a 16 años	495.00	440.00	435.00
» de 16 a 18 años	620.00	545.00	540.00
Dependiente de Economato	1.300.00	1.100.00	1.075.00
Telefonista	1.135.00	1.060.00	1.035.00
Mujeres de limpieza, por hora ...	5,00	4,25	4,00

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
PERSONAL OBRERO MASCULINO			
	Diario		
Maestro tostador	51.25	48.25	47.00
Tostador	46.50	43.45	42.25
Mezclador	46.50	43.45	42.25
Ayudantes	40.00	37.00	35.75
Peones	36.00	33.00	31.00
Pinches:			
De 14 años	13.00	11.50	11.25
De 15 años	20.25	18.00	17.50
De 16 años	25.50	22.50	22.00
De 17 años	31.00	28.00	27.00
PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES			
Oficial de primera	48.00	45.00	44.00
Oficial de segunda	44.85	41.85	40.50
Oficial de tercera	41.50	38.50	37.50
Peones especializados	39.25	36.25	35.00
APRENDICES DE OFICIOS AUXILIARES			
De primer año	13.50	12.25	11.50
De segundo año	21.00	19.50	19.25
De tercer año	26.00	24.50	24.25
De cuarto año	32.25	31.00	30.75
PERSONAL OBRERO FEMENINO			
Controladora de peso	26.25	24.25	24.00
Engomadora a máquina	26.25	24.25	24.00
Llenadora, empaquetadora y precintadora	23.50	22.00	21.75
Ayudante	21.25	19.50	19.25
Pinches:			
De 14 a 16 años	12.50	11.00	10.25
De 16 a 18 años	17.50	16.75	16.50

Art. 2.º Los aumentos periódicos por tiempo de servicios continuarán con los mismos porcentajes fijados en el artículo 30 de la Reglamentación y se aplicarán sobre los nuevos salarios y sueldos bases.

Art. 3.º El porcentaje del Plus de Ayuda Familiar se fija en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Las dietas a que se refiere el artículo 71 de las Ordenanzas citadas quedarán cifradas en 40,75 y 100 pesetas diarias, respectivamente, según la graduación de categorías especificada en el precepto aludido.

Art. 5.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 6.º Se suprime el Plus de carestía de vida establecido por la Orden de 5 de junio de 1950 y el Plus especial del artículo tercero de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 7.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 8.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día primero de noviembre del corriente año.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Declaración Tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este precepto, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, suprimiéndose la Zona especial e incorporándose las localidades que en ella figuran a la Zona 1.ª, que consta en dicho artículo.

Art. 2.º Se modifica el cuadro de remuneraciones del artículo 42 de la misma Reglamentación, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRUPO PRIMERO				Diario			
PERSONAL SUPERIOR				Mensual			
Jefe de Servicio	5.005,—	4.545,—	4.255,—	Almacenero de almacén central ...	47,75	43,75	40,75
Jefe de Obra	4.505,—	4.060,—	3.875,—	Almacenero de obra	44,75	40,75	37,75
Ayudante de Servicio	3.605,—	3.335,—	3.035,—	GRUPO CUARTO			
GRUPO SEGUNDO				OPERARIOS			
PERSONAL TITULADO				Encargado de obra			
Ingeniero	4.005,—	3.480,—	3.335,—	Capataz	56,75	51,50	46,50
Arquitecto	4.005,—	3.480,—	3.335,—	Jefe de equipo	4 pesetas más de las que le correspondan por su categoría.		
Licenciado	3.505,—	3.335,—	3.035,—	Modelista	72,75	66,75	62,—
Ayudante de Ingeniero	2.990,—	2.585,—	2.355,—	Adornista	62,75	57,—	52,25
Aparejador	2.990,—	2.585,—	2.355,—	Jefe de taller	66,75	61,—	56,50
Practicante	1.990,—	1.810,—	1.680,—	Contramaestre	60,75	55,25	50,25
GRUPO TERCERO				Entibador			
EMPLEADOS				Barrenero o rozador			
A) Técnicos:				Oficial de 1.ª			
Ayudante de obra	2.790,—	2.480,—	2.260,—	Oficial de 2.ª	46,75	40,25	36,75
Encargado general	2.595,—	2.295,—	2.160,—	Ayudante	42,75	37,75	34,—
Delineante proyectista	2.490,—	2.190,—	1.970,—	Peón especializado	39,75	36,—	33,—
Delineante de 1.ª	1.990,—	1.810,—	1.680,—	Peón	36,—	33,—	31,—
Delineante de 2.ª	1.595,—	1.425,—	1.290,—	Pinche de 16 y 17 años	24,75	23,25	22,25
Calculador	1.290,—	1.135,—	1.010,—	Pinche de 17 y 18 años	29,25	28,50	26,50
Aspirante de 18 a 20 años	1.095,—	995,—	930,—	Aprendiz de primer año	16,25	15,—	14,—
Aspirante de 16 a 18 años	775,—	720,—	665,—	Aprendiz de segundo año	21,75	20,25	18,50
B) Administrativos:				Aprendiz de tercer año			
Jefe de 1.ª	2.790,—	2.480,—	2.260,—	Aprendiz de cuarto año	28,—	24,75	23,—
Jefe de 2.ª	2.490,—	2.190,—	1.970,—	GRUPO QUINTO			
Oficial de 1.ª	1.990,—	1.810,—	1.680,—	SUBALTERNOS			
Oficial de 2.ª	1.595,—	1.425,—	1.290,—	Cobrador	1.240,—	1.135,—	1.060,—
Auxiliar	1.290,—	1.135,—	1.060,—	Conserje	1.240,—	1.135,—	1.080,—
Aspirante de 18 a 20 años	1.095,—	995,—	930,—	Ordenanza	1.185,—	1.105,—	1.045,—
Aspirante de 17 a 18 años	775,—	720,—	665,—	Enfermero	1.185,—	1.105,—	1.045,—
Aspirante de 14 a 16 años	540,—	495,—	475,—	Guarda jurado (diario)	42,75	38,75	35,75
Telefonista	1.095,—	995,—	930,—	Vigilante de taller o almacén (diario)	39,—	35,—	32,—
C) Auxiliares de obra:				Botones (mensual):			
Auxiliar técnico de obra	52,75	48,50	45,50	De 14 a 16 años	460,—	415,—	400,—
Auxiliar administrativo de obra	50,75	46,50	43,50	De 16 a 18 años	700,—	640,—	610,—
Listero	44,75	40,75	37,75	De 18 a 20 años	935,—	855,—	810,—
				Mujeres de limpieza (por hora):			
				De 14 a 16 años			
				De 16 a 18 años			
				De 18 a 20 años			
				4,65			
				4,25			
				4,—			

Art. 3.º Los aumentos por antigüedad que se disponen en el artículo 43 y disposición transitoria quinta de la Reglamentación, se calcularán sobre los salarios del nuevo cuadro que ahora se establece.

Art. 4.º El Plus Familiar queda fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.º Se modifican las indemnizaciones por desgaste de herramientas que

señala el artículo 65, sustituyéndolas por las siguientes: 6.00 pesetas por semana, para los oficiales, y 3.00 pesetas, para los ayudantes y peones especializados sin distinción de Zonas.

Art. 6.º Las dietas que determina el artículo 91 quedan sustituidas por las siguientes: de 40 pesetas para obreros y subalternos; 70 pesetas, para empleados con categoría de auxiliares, oficiales o

asimilados, y 100 pesetas, para empleados de superior categoría.

Art. 7.º Se modifica el cuadro de retribuciones contenido en el artículo 3.º de la Orden de 28 de octubre de 1947 que aprobó las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción aplicables a las explotaciones de canteras y tierras industriales, cuadro que quedará redactado en la siguiente forma:

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
PROFESIONALES DE OFICIO			
Diario			
A) En canteras:			
1.—Encargado	60.75	55.25	51.25
2.—Cantero de 1. ^a	50.75	44.75	40.75
3.—Cantero de 2. ^a	46.75	40.75	36.75
4.—Ayudante	42.75	37.75	34.—
Peón especializado	39.75	36.—	33.—
Peón	36.—	33.—	31.—

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
B) En las restantes explotaciones:			
Diario			
1.—Encargado	60.75	55.25	51.25
2.—Barrenero picador	48.75	42.75	37.75
3.—Ayudante	42.75	37.75	34.—
Peón especializado	39.75	36.—	33.—
Peón	36.—	33.—	31.—

Art. 8.º Se modifica, sustituyéndose por el siguiente, el cuadro de las retribuciones contenido en el artículo 4.º de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1946, por la que se extendió la aplicación de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A) PERSONAL DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS FLOTANTES			
Mensual			
Clase 1. ^a —Personal técnico-auxiliar:			
I.—Capitanes de la Marina Mercante			
	2.990.—	2.575.—	2.355.—
II.—Maquinistas navales			
	2.990.—	2.575.—	2.355.—
III.—Patrones de cabotaje			
	1.890.—	1.715.—	1.580.—
IV.—Fogoneros habilitados para maquinista			
	1.890.—	1.715.—	1.580.—
V.—Mecánicos			
	1.890.—	1.715.—	1.580.—
Clase 2. ^a —Operarios profesionales o de oficio:			
Diario			
I.—Patrón dragador			
	56.75	51.50	46.50
II.—Buzo			
	54.75	49.50	45.50
III.—Patrón de puerto			
	50.75	44.75	40.75
IV.—Contramaestre			
	50.75	44.75	40.75
V.—Maquinista de 1. ^a			
	50.75	44.75	40.75
VI.—Maquinista de 2. ^a			
	46.75	40.75	36.75
VII.—Ayudante de maquinista			
	42.75	37.75	34.—
VIII.—Engrasador			
	42.75	37.75	34.—
IX.—Marinero motorista			
	42.75	37.75	34.—
X.—Cocinero			
	42.75	37.75	34.—
Clase 3. ^a —Peones especializados:			
I.—Fogonero			
	39.75	36.—	33.—
II.—Marinero			
	39.75	36.—	33.—
III.—Guía de buzo			
	39.75	36.—	33.—
IV.—Grumete (aprendiz):			
Primer año			
	16.25	15.—	14.—
Segundo año			
	21.75	20.25	18.50
Tercer año			
	28.—	24.75	23.—
Cuarto año			
	32.75	30.—	28.—

Categorías	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
V.—Marmitón (pinche):			
Diario			
De 16 y 17 años			
	24.75	23.25	22.25
De 17 y 18 años			
	31.—	28.50	26.50
B) PERSONAL DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES AUXILIARES DE OBRAS			
Clase 1. ^a —Operarios profesionales o de oficio:			
I.—Capataz de maniobra			
	56.75	51.50	46.50
II.—Capataz asentador de via			
	56.75	51.50	46.50
III.—Maquinista de primera de locomotora			
	50.75	44.75	40.75
IV.—Maquinista de segunda de locomotora			
	46.75	40.75	36.75
Clase 2. ^a —Peones especializados:			
I.—Fogonero			
	39.75	36.—	33.—
II.—Enganchador			
	39.75	36.—	33.—
III.—Piloto lamparero			
	39.75	36.—	33.—
IV.—Guardafreno			
	39.75	36.—	33.—
V.—Aprendiz:			
Primer año			
	16.25	15.—	14.—
Segundo año			
	21.75	20.25	18.50
Tercer año			
	28.—	24.75	23.—
Cuarto año			
	32.75	30.—	28.—
Clase 3. ^a —Peones en general:			
I.—Peón			
	36.—	33.—	31.—
II.—Pinche:			
De 16 y 17 años			
	24.75	23.25	22.25
De 17 y 18 años			
	31.—	28.50	26.50

Art. 9.º El plus de comida dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Resolución de 14 de diciembre de 1946 se modifica fijándole en 20 pesetas por jornada para el personal técnico, auxiliar y patrón dragador, y en 15 pesetas diarias para el resto del personal comprendido en las clases segunda y tercera del grupo A).

La gratificación de buceo de que trata el artículo 7.º de la misma resolución será de 6.00 pesetas por la primera hora de trabajo en cada día y de 3.75 pesetas por cada hora más.

Art. 10. Las empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, de modo que para igual rendimiento del trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador remunerado a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, los pluses de carestía de vida y el especial del 20, por 100.

Art. 11. La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 12. Queda derogado el plus de carestía de vida dispuesto por Orden de 14 de julio de 1950, así como el plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Art. 13. La presente Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, surtirá efectos económicos a partir del día 1.º de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de septiembre de 1956 por la que se nombra Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias al Ingeniero Agrónomo don Francisco Marin Barrranco.

Ilmos. Sres: Habiéndose sufrido error en la fecha y texto de la Orden ministerial de 27 de agosto del año en curso,

publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de septiembre actual, la expresada Orden deberá quedar redactada en la siguiente forma:

«De conformidad con la propuesta elevada conjuntamente por los Directores Generales de Agricultura y Ganadería vengo en nombrar Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias dependiente de esta última, con la categoría de Jefe de Sección, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Marín Barranco.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificación de error padecido en la publicación del recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Lozano Colás, en nombre de la «Compañía de Alcohóles, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos a la Ley de Anónimas.

Habiéndose padecido omisión en los Considerandos de la Resolución fecha 17 de julio del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de septiembre último, se reproduce íntegramente en la parte afectada:

«En el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Lozano Colás en nombre de la «Compañía de Alcohóles, Sociedad Anónima», de Bilbao, como Consejero Delegado de la misma, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de adaptación a la Ley de Anónimas de los Estatutos de la citada Sociedad:

Resultando...

Vistos los artículos 5, 11, 38, 48, 57, 59, 63, 66, 70 a 73, 78, 110 y 166 y disposición transitoria séptima de la Ley de Sociedades Anónimas; los artículos 26, 29, 36, 38 y 505 del Código de Comercio 41, 1.171 y 1.696 del Código Civil; 63, 65 y 66 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 112, 115 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil; el Decreto de 29 de febrero de 1952 y Resoluciones de este Centro de 26 de febrero de 1953 y 29 y 30 de noviembre de 1955:

Considerando que las cuestiones controvertidas en este recurso son las siguientes: 1.ª Si constituye indeterminación del domicilio social el hecho de venir establecido por los Estatutos en una población, concretamente Bilbao, y a la vez disponerse en ellos que «la Oficina Central funcionará en Madrid mientras el Consejo no acuerde otra cosa»; 2.ª Si puede establecerse en los Estatutos que el voto del Presidente decida los empates en Juntas de Accionistas y Consejos de Administración; 3.ª Si la falta de la inscripción de los Administradores en el Registro Mercantil priva a uno de ellos

«de facultad legal para representar a la Sociedad» en el otorgamiento de la escritura de adaptación, cuando en el acuerdo social correspondiente se acude al Consejo para que cualquiera de sus miembros otorgue la escritura de modificación de estatutos, y si para la inscripción de aquellos cargos se requiere escritura pública o basta otra clase de documentos;

Considerando que, sin desconocer la posibilidad de establecer en lugares distintos del domicilio sucursales, agencias o delegaciones, y menos aún oficinas, que incluso, centralicen la dirección puramente técnica o industrial de la empresa, pero que, por lo mismo, desde el punto de vista jurídico, nunca merecerían tal calificativo de centrales, es evidente que, como quiera que el domicilio de las personas jurídicas—de acuerdo con las exigencias de su amplio significado jurídico respecto de los terceros, los socios y los órganos sociales, y en congruencia con el carácter realista del domicilio de las personas físicas—no constituye una simple localización ficticia, sino el mismo centro administrativo y funcional de la sociedad, al preverse en los Estatutos, después de fijado el domicilio en Bilbao, que «la oficina central», sin más especificaciones, funcionará en Madrid, queda indeterminado el domicilio, por ser ambas expresiones contradictorias, e infringido, por tanto, el artículo 11, 3.ª, letra c) de la Ley de Sociedades Anónimas:

Considerando que la Ley, al establecer el principio de la mayoría para los acuerdos de la Junta de accionistas, declara con carácter general, voluntad unilateral del órgano, con fuerza vinculante para todos los socios, incluso los no intervinientes y los disidentes, aquella formada por más de la mitad de los votos, es decir, a partir de la mitad más uno salvo los casos en que la misma ley exija y fije una mayoría más elevada; que, por tanto, el empate, el número igual de votos, no significa sino que ninguna de las posiciones adoptadas en el seno de la Junta merecen legalmente la consideración de acuerdo válido, que a cualquiera de las dos tesis discutidas le falta el peso de un voto para llegar a mover el recorte que expresa la voluntad del órgano, y que, en definitiva, inexistente acuerdo, si viene de hecho a triunfar una de las posiciones, será aquella que posea signo negativo, las más veces, representativa del «statu quo», sin que deba causar extrañeza la prevalencia de las tesis negativas cuando las positivas tienen en su favor el mismo número de votos, pues, en ciertos supuestos legales, aquellas tesis prevalecen, incluso contra el voto de la mayoría, cuando ésta no alcanza la proporción que en casos cualificados exige el legislador para la existencia de acuerdo social:

Considerando que la concesión al Presidente de la Junta de accionistas del voto decisivo de los empates significaría, cuando éstos se producen, otorgarle una intervención en la formación de los acuerdos, contraria al principio de proporcionalidad entre el capital de sus acciones (pues de no ser accionista no podría participar en la votación) y el derecho de voto, e idéntica a la que proporcionan las acciones de voto plural, que no son lícitas en ningún caso, por lo que se infringiría el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que quepa tampoco configurar la decisión presidencial como una decisión arbitral, pues, aun admitida ésta como posible, nunca cabría confiarla a parte interesada;

Considerando que el principio de proporcionalidad entre el capital de las acciones y el derecho de voto no es acogido en términos tan estrictos que den a la estructura de las Juntas un carácter puramente capitalista, y así la Ley permite

que los Estatutos fijen el número máximo de votos que el mismo accionista pueda emitir (artículo 38), y esta conducta, corroborada en otros puntos—recuérdese cómo, al establecer el quórum para la constitución de la Junta general ordinaria (artículo 51), adopta un doble concepto, viril o real, mayoría de socios o mitad del capital desembolsado, y al fijar el quórum especial del artículo 58, exige la conjunción de socios y capital desembolsado—, abonaría, por ejemplo, la previsión estatutaria de una cláusula que apreciase, para caso de empate, con eficacia decisoria, la mayoría relativa de socios en los grupos iguales de votos en que se haya escindido la Junta;

Considerando que, en cambio, es lícita la previsión estatutaria del voto dirimente en el Consejo de Administración pues si bien no faltan argumentos en contrario, derivados del sistema de designación de consejeros, sin embargo, la posibilidad de establecer un órgano unipersonal de administración y la consideración de que se trata de un colegio en la medida de cuyas decisiones no juega el principio de proporcionalidad de votos y acciones, porque no se pesa el capital como en la Junta, sino que actúa la voz personal de cada uno de sus componentes, abonan, con toda evidencia, la cláusula que concede tal prerrogativa al Presidente pactado, éste que, por lo demás, guarda armonía con la flexibilidad de que debe estar dotado el órgano que tiene a su cargo la gestión inmediata de la sociedad:

Considerando que, partiendo de que cualquier miembro del Consejo de Administración está autorizado por la Junta de accionistas para otorgar la escritura de adaptación, y que lo único cuestionable es si, en concreto, es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil del Consejo que comparece ante el Notario con ese fin; y aun cuando, en efecto conforme a las disposiciones que regulan el Registro Mercantil y a la propia Ley de Sociedades Anónimas, es obligatoria dicha inscripción, de modo que sin ella no es admisible la comparecencia ante Notario para el otorgamiento de los documentos por el que ostente tal cargo, ni inscribirse éstos cuando, a pesar de tal prohibición, hubiesen sido autorizados; sin embargo, respecto de la escritura de adaptación, en la que no hay más compareciente que la propia Sociedad—acto interno de la misma para el que, como para cualquier otro de este orden, el nombramiento de Consejero es eficaz desde su aceptación, según el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas—, la omisión de la previa inscripción de aquel nombramiento no ha de impedir al Consejero el representar a la Sociedad ante Notario, si bien dicha falta constituye un defecto, subsanable mediante la presentación de los documentos adecuados en el Registro Mercantil, sin que, como ya tiene resuelto este Centro, se requiera para ello escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Confirmar el acuerdo y nota del Registrador en los extremos a) y b) de ésta, salvo en cuanto a la concesión de voto dirimente al Presidente del Consejo de Administración.

2.º Confirmar los mismos en cuanto al extremo c), aunque declarando subsanable, sin necesidad de escritura pública, la falta de previa inscripción del Consejero que comparece en la escritura de adaptación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1956.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Rectificación a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de número, Jefes de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia general.

En la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 de los corrientes para proveer por oposición plazas de Médicos de número, Jefes de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, por error mecanográfico se empleó el término Neurología para designar una de las indicadas plazas, debiendo entenderse que la denominación exacta de la misma es la de «Jefe del Servicio de Neurocirugía» del Gran Hospital de la Beneficencia General.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando la ejecución de las obras que se indican a don Antonio Acisclo Martín.

Por Orden ministerial de 9 de octubre de 1956 han sido adjudicadas a don Antonio Acisclo Martín, vecino de Don Benito (provincia de Badajoz), las obras a ejecutar, por contratación directa, de construcción de la Casilla-Laboratorio-Almacén, anejas a las de la C. N. 430 «De Badajoz a Valencia por Almansa», sección primera.

Las obras mencionadas pertenecen al Plan de Colonización, Industria Ización y Electrificación de la provincia de Badajoz, y se adjudican en la cantidad de pesetas 773.122,90, con una baja, por lo tanto, de 773,90 pesetas al presupuesto de contrata que sirvió de base a la licitación y que asciende a 773.896,80 pesetas; el adjudicatario se compromete a ejecutar las expresadas obras en un plazo no superior a seis meses.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo remitir esa Jefatura, en el más breve plazo posible, el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, aprobado por Real Decreto de 13 de marzo de 1903.

Madrid, 26 de octubre de 1956.—El Director general, Pedro de Ansorena.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Badajoz.

Adjudicando las obras que se indican a «Dragados y Construcciones, S. A.».

Visto el resultado de la subasta celebrada el día 30 de los corrientes para la ejecución de las obras del Grupo 331, a realizar en la carretera radial I de Madrid a Irún, en la provincia de Segovia, según relación que figura en la Orden ministerial de 21 de agosto último publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de octubre de 1956.

Esta Dirección General, de acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta correspondiente respecto al licitador que hubiese hecho la proposición más económica y en virtud de la autorización concedida por Orden ministerial de 21 de agosto último, ha resuelto

adjudicar definitivamente las obras correspondientes al

Grupo 331.—A «Dragados y Construcciones, S. A.», domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana número 18, por la cantidad de 27.698.287,27 pesetas, que produce en el presupuesto aprobado de 30.799.830,17 pesetas la baja de 3.101.542,90 pesetas en beneficio del Estado.

Debiéndose prevenir al adjudicatario que, debido a las condiciones cuarta y sexta (párrafos primero y segundo) del pliego de condiciones particulares y económicas que han regido en la subasta, deberá depositar la fianza definitiva y suscribir el contrato correspondiente antes de los treinta días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación de las obras, que será elevado a escritura pública, autorizando al Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia para que en representación de este Ministerio lo efectúe, entregando el adjudicatario asimismo en ese plazo el programa de trabajo con arreglo a lo que se determina en el Decreto de 24 de junio de 1955, quedando notificados con esta resolución tanto éste como el adjudicatario.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1956.—El Director general P. de Ansorena.

Sr. Director facultativo del Plan de Modernización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión en propiedad por oposición directa la cátedra de «Filosofía de la Naturaleza» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de 24.000 pesetas, dos mensualidades extraordinarias, la gratificación especial complementaria de 10.000 pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del Título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes.

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años, como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela

Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerda ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplidos todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

b) Los aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o la exención de éste, en su caso.

A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho 50 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y 75 pesetas, también en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de

los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de septiembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Convocando a oposición la cátedra de la Universidad de Granada que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, para su provisión en propiedad, por oposición directa, la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de entrada de 28.320 pesetas, dos mensuales extraordinarias, la gratificación especial complementaria de diez mil pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo)

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad, por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. La circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra causa, en su caso.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de

sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención de: mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición diez.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo). Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositada en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de septiembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Anunciando una vacante de Académico de número.

El día 10 de junio actual falleció el excelentísimo señor don Agustín González de Amezua, que tenía asignada la Medalla número 17 de Académico de número de esta Real Corporación, de araña vacante en la primera Junta, celebrada con posterioridad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Educación Nacional, fecha 14 de mayo de 1954, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 23, que regirá para la provisión de dicha vacante.

Por acuerdo de la Academia, 1 de octubre de 1956.—El Académico Secretario general, José Antonio Ubierna.

Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Electrotecnia y Máquinas, instalaciones complementarias de los edificios y medios auxiliares de la construcción e Hidráulica», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

De conformidad con lo que previene el artículo 19 del Decreto de 14 de enero de 1933, por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, vistas las publicaciones, proyectos, trabajos y demás méritos aportados por el único concursante, acuerda considerar apto para pasar a los ejercicios de oposición al señor adscrito definitivamente, don Santiago de Villalonga Gusta.

El referido opositor se presentará el lunes, día 12 de noviembre, a las diez de la mañana, en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid (Ciudad Universitaria) para dar comienzo a las oposiciones.

Según previene el mencionado artículo 19, el segundo ejercicio de la oposición consistirá en el desarrollo por escrito de un tema sobre acústica, acondicionamiento de aire o redes de distribución de energía eléctrica.

Madrid, 27 de octubre de 1956.—El Presidente, L. Martín de Vidales.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Romano» de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Valladolid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Por la presente se convoca a todos los señores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de esta oposición para que comparezcan en el salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (Ciudad Universitaria), a las seis de la tarde del día 14 de noviembre próximo, con objeto de presentarse ante este Tribunal, hacer entrega de sus trabajos y conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición.

Madrid, 25 de octubre de 1956.—El Presidente, Wenceslao González Oliveros.